



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 83 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	18/05/2022	Auto Fija Fecha - Reconoce Interes, Fija Fecha Audiencia Inventarios Y Avaluos Para El Dia 1 De Agosto De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	18/05/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	18/05/2022	Auto Requiere - Nuevamente A La Dian
41001311000220190009600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Clara Ines Herrera Andrade		18/05/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

904f9f02-f628-4f56-96e0-cfe60516eeea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 83 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190005200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Marina Murte Soracipa		18/05/2022	Auto Decide - Resuelve Peticion
41001311000220220003600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	18/05/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Resolucion De Objecion Por Escrito
41001311000220220014700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alrio Ortega Suaza	Guillermo Ortega Suaza	18/05/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	18/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

904f9f02-f628-4f56-96e0-cfe60516eeee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 83 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		18/05/2022	Auto Requiere
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	18/05/2022	Auto Decide - Da Tramite A Objecion
41001311000220220005100	Procesos Verbales	Eduar Geovany Monroy Avila	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	18/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Traslado

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

904f9f02-f628-4f56-96e0-cfe60516eeea



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOSA Y
OTROS
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las solicitudes allegadas, se considera:

a. Frente al trámite de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial

i) En auto calendado el 10 de marzo de 2022 se resolvió tramitar dentro del presente proceso de sucesión, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio celebrado entre el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz y la señora Soila del Socorro Espinosa, así como liquidar la sociedad patrimonial declarada por sentencia judicial entre el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz y la señora Flor Milena García como lo ordena el artículo 487 del código general del proceso y para el efecto se dispuso ordenar las notificaciones pertinentes, las cuales a la fecha se encuentran debidamente concretadas.

ii) Dentro del término pertinente, la compañera permanente Flor Milena García constituyó apoderada judicial y manifestó optar por gananciales, razón por la cual se reconocerá personería a la togada y para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta la opción de gananciales aceptada.

iii) En el mismo escrito, la apoderada judicial de la compañera permanente anunciada, procedió a manifestarse frente a la demanda de apertura de la sucesión que fuere presentada por las señoras Kenny Johana Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitrón Arango quienes aunque en principio fueron reconocidas como interesadas, lo cierto es que en auto del 1º de febrero de 2022 se procedió a su exclusión dentro del asunto, providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno, pues se itera las mismas fueron excluidas.

Debe recordarse que en procesos liquidatorios como el asunto, el mismo se encuentra limitado a liquidar una masa herencial y/o social, y la respuesta al requerimiento para ejercer el derecho de opción que tienen los herederos, cónyuge o compañero permanente, se limita a manifestar la aceptación de la calidad que se invoca y acreditar la misma para los efectos contemplados en el artículo 492 del C.G.P., lo que para el caso de marras quedó zanjado desde el reconocimiento efectuado a los herederos, cónyuge y compañera permanente y cuyo interés a la fecha subsiste.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b. Frente a las solicitudes adicionales y trámite a seguir

i) Advierte la apoderada judicial de la compañera permanente que resulta improcedente las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto, solicitud que de antemano se advierte se resolverá en escrito independiente en la misma fecha atendiendo a que se trata de medidas cautelares, frente a las cuales por demás fueron coadyuvadas por otros interesados.

ii) Solicitó además se tuviera en cuenta el Acuerdo que se firmó entre la compañera permanente y los herederos del causante y se manifieste de ser posible, cómo las partes reconocidas en el proceso, pueden dar continuidad al trámite que se pretendía hacer por vía notarial, ello para evitar el desgaste de la rama judicial y garantizar la economía procesal

Para resolver lo anterior, es preciso advertir que el presente proceso se limita a liquidar una masa herencial y social sobre derechos ciertos e indiscutibles, no en resolver sobre aprobación de acuerdos, los cuales pueden ser presentados únicamente para la elaboración de inventarios y avalúos (confección de común acuerdo) y trabajo de partición (forma de adjudicación) el cual puede ser realizado por los apoderados de los interesados previa autorización para ese efecto o el de realizar instrucciones al auxiliar de justicia designado como partidador, por lo que no hay lugar a tener en cuenta un presunto acuerdo cuando si quiera se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la que se itera, inicialmente la relación de bienes que componen la masa herencial y social pueden ser presentados de común acuerdo por todos los interesados. Ello no implica que bien pueda adelantarse el proceso de sucesión por vía notarial, lo cual resulta mucho más expedito, de ser así deberán informarlo al Despacho.

Por otra parte, no puede este Despacho asesorar sobre cómo pueden actuar las partes o apoderados en el asunto, pues resulta claro que todos los interesados se encuentran representados por profesionales especializados en derecho de quienes se predica conocen las acciones y mecanismos que tienen a su alcance para actuar en determinado asunto, y en lo pertinente aunque resulta claro que la compañera permanente pretende una liquidación de la sucesión y de la sociedad conyugal y patrimonial vía notarial y no judicial, desde ya se advierte que deberá contar con la voluntad de todos los interesados en este asunto y cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 902 de 1988¹ para ese efecto, sin que dicha manifestación en nada afecte el trámite de este asunto ni suspenda su continuidad, razón por la que se negará la solicitud en la forma presentada.

Ahora bien, surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y allegada la publicación al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

¹ “Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexas los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de compañera permanente del causante a la señora **FLOR MILENA GARCÍA** ésta quien manifestó optar por gananciales según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la compañera permanente Flor Milena García, por lo motivado. Advirtiéndose que en caso de pretender la liquidación de la masa herencial y social del causante por vía notarial deberá limitarse a lo regulado en el artículo 11 del decreto 902 de 1988, pues no puede preexistir dos o mas sucesión de un mismo causante a la luz del artículo 522 del C.G.P

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00am del día 1° de agosto de 2022**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a todos los interesados para que tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia fijada en el ordinal anterior, remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada María Camila Santacruz Riascos identificada con C.C. 1.085.313.828 de Pasto (N) y T.P. 340.910 del C.S.J. para actuar en representación de la compañera permanente Flor Milena García en los términos del memorial poder conferido.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 083 del 19 de mayo de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOSA Y
OTROS
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las solicitudes presentadas de cara al estado en que se encuentra el trámite de medidas cautelares, se considera:

i) En auto calendarado el 20 de mayo de 2021 y tras la solicitud presentada por quien fungía como interesadas (Kenny Johanna y Luisa Fernanda Buitrón Arango), se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Estación de Servicio El Vergel” del municipio de Orito Putumayo identificado con matrícula mercantil 50620 y el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Hotel Milán Boutique” de Neiva (h) identificado con matrícula mercantil 228447 de propiedad del causante Jorge Eliecer Buitrón.

ii) Concretados los embargos, en auto del 7 de julio de 2021 se dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto, para secuestrar el establecimiento de comercio denominado “HOTEL MILAN BOUTIQUE”, y comisionar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Orito – Putumayo para secuestrar el establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO EL VERGEL”, librándose para el efecto los Despachos Comisorios No. 011 y 012 respectivamente.

iii) Solicitó la apoderada judicial de la compañera permanente Flor Milena García dentro del memorial para ejercer el derecho de opción, que resulta improcedente las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto, toda vez que, quienes las solicitaron en este caso las señoras Kenny Johana Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitrón Arango carecen de legitimidad y ocasiona un perjuicio para los herederos que estaban administrando los bienes, pues afirma que la intención era iniciar el proceso de sucesión por vía notarial luego que se reconociera la calidad de compañera permanente de la señora Flor Milena García, reiterando entonces la inexistencia de riesgo de los bienes, cuyo propósito para el caso de marras y de acuerdo a la Sentencia C-379 de 2004 no existe.

Por lo anterior solicitó:

- Se declarará improcedente la solicitud de las medidas cautelares elevada por las enunciadas tras carecer de objeto al haber sido excluidas dentro del presente asunto, y como consecuencia se libren los oficios correspondientes.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) La anterior petición, y específicamente en cuanto a que se declare improcedente la imposición de las medidas cautelares decretadas en este asunto, fue solicitada por la también interesada Esther Melissa Buitrón al comparecer al proceso

v) Así mismo, el apoderado judicial de los interesados Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Buitrón Espinosa, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares pues advirtió que siendo solicitadas por las señoras Kenny Johanna y Luisa Fernanda Buitrón Arango y no tener legitimación en la causa con ocasión a su exclusión, debía procederse en tal sentido.

En virtud de lo anterior, resulta preciso advertir que las medidas cautelares aquí decretadas no resultan improcedentes por devenir de una solicitud interesadas de interesadas que a la fecha se encuentran excluidas como lo refieren los interesados en mención, pues contrario a ello, independiente de quien o quienes las soliciten (pues para el momento las señoras Kenny Johana Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitrón Arango estaban legitimadas por su reconocimiento de interés) la decisión que dispuso su exclusión no llevaban consecuentemente a la improcedencia de las mismas por carecer de un supuesto objeto, pues debe recordarse que las medidas cautelares en procesos liquidatorios propenden por la protección de los bienes que conforman la masa herencial y social que se liquida, independiente de los interesados que hayan sido reconocidos.

No obstante, resulta claro que los únicos interesados reconocidos en este asunto Flor Milena García (compañera permanente) y Esther Melissa Buitrón, Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Buitrón Espinosa (herederos) persiguen el levantamiento de las medidas cautelares, pues consideran que resulta innecesaria la protección que se predica de las mismas, razón por la que atendiendo a que la solicitud deviene de todos los interesados reconocidos en este asunto, incluyendo la compañera permanente, así se procederá, por permitirlo el artículo 597 del C.G.P.

Finalmente y aunque el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito Putumayo allegó Despacho Comisorio que se afirma fue diligenciado y para el efecto reportó link del expediente digital, lo cierto es que al aperturar el mismo se registra “*se ha quitado el acceso a este documento*”, razón por la cual se ordenará a la secretaria del Despacho para que proceda a oficiar a dicha dependencia para que de manera inmediata remita vinculo de la diligencia que se afirma fue realizada, ello para efectos de establecer la entidad o persona que deba proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se deciden.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto por solicitud expresa de todos los interesados reconocidos en este asunto, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a la elaboración y remisión de los oficios a las entidades pertinentes y al correo electrónico de los apoderados de los interesados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

reconocidos en este asunto para que concreten el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito Putumayo para que de manera inmediata remita vinculo de la diligencia que se afirma fue realizada por dicha dependencia judicial con ocasión al Despacho Comisorio No. 012, pues el link reporta “*se ha quitado el acceso a este documento*”. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 083 del 19 de mayo de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00373 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESSTADA.
INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ
CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENESES

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no se ha pronunciado al requerimiento efectuado en autos del 10 de marzo de 2022 y 18 de abril de 2022 comunicados mediante Oficio No. 298 del 17 de marzo de 2022 y No. 445 del 18 de abril de 2022, se procederá a requerir nuevamente a dicha entidad para que remita el paz y salvo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario

En todo caso, y siendo una carga exclusiva que le compete a la parte interesada en este asunto, se concederá a la parte interesada el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, para que allegue constancia de radicación de los documentos que se exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que en el término de un (1) mes cotando a partir de la comunicación del presente proveído, proceda a pronunciarse frente a lo comunicado mediante Oficios No. 298 del 17 de marzo de 2022 y No. 445 del 18 de abril de 2022, y remita el paz y salvo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario. **Secretaria** proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo y junto con este envíe copia de los oficios en mención y trazabilidad de los mismos.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jp

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 083 del 19 de mayo de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00096 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: ALVARO HERRERA ANDRADE
INTERDICTA: ANA CONSTANZA HERRERA ANDRADE

Neiva, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido y allegado el informe de valoración de apoyo ordenado a la Gobernación del Huila en auto del 16 de diciembre de 2021, se procederá a fijar fecha para continuar con el trámite previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR fecha para continuar con las etapas previstas en el artículo 56 de la Ley 1996 para el **día veintisiete (27) de julio del año en curso**, a la hora de las **9:00 A.M.**

A los interesados, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual de la señora Ana Constanza Herrera Andrade.

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Ma. Isabel

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº <u>83</u> hoy diecinueve (19) de Mayo de 2022</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00052 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: OLGA MARINA MURTE SORACIPA
TITULAR DEL ACTO: MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda referente a la solicitud allegada por el señor Danilo Murte Soracipa en calidad de hijo de la señora Maria Isabel Soracipa Cruz, respecto de que *i) se le suministre una copia total del proceso en referencia; lii) que se le tenga en cuenta como hijo de la señora Maria Isabel Soracipa Cruz; iii) que las decisiones que el Despacho tome en este proceso no se afecte a su señora madre ni a él como hijo pues ha visto que las actuaciones de sus hermanos en cabeza de Olga Marina que es su hermana mayor no son correctas y ha manipulado a su madre, y iv) que sea incluido en el proceso y llamado a testificar en el momento adecuado.*

Para resolver se considera:

1.- Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 por auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) se tuvo por levantada, por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por Olga Marina Murte Soracipa a favor de María Isabel Soracipa Cruz, en consecuencia, se dio por terminado dicho trámite, y se ordenó adecuar el trámite del proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, bajo el denominado proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019 en el mismo auto se ordenó que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra la señora Maria Isabel Soracipa Cruz, y de encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarlos para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite, momento en el cual el aquí solicitante si es su deseo podrá intervenir en el proceso.

3.- Aunque por disposición del Art. 289 y 295 del CGP Esta decisión debe notificarse por estados, se le remitirá al solicitante a través de la Secretaría al correo electrónico suministrado por aquel, **por esta única vez**, oficio en el que se le informe que su solicitud fue resuelta y que fue notificada por estado el día **19 de Mayo de 2022 advirtiéndole** que el expediente digitalizado lo puede consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del número del proceso (**41 001 31 10 002 2019 00052 00**), el link, corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de suministrar copia del proceso, y negar las demás solicitudes presentadas por el señor Danilo Murte Soracipa, por lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se remita lo ordenado en numeral 3ero.

TERCERO: ADVERTIR al solicitante que este proceso podrá consultarlo en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente, las providencias y decisiones que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Ma. Isabel

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº <u>83</u> hoy diecinueve (19) de Mayo de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00036 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL
DEMANDADO: HECTOR VILLAREAL

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por la parte demandante en este asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibídem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello para efectos de garantizar economía procesal a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante Dolores Celis de Villareal**
No se solicitaron
- **Pruebas de la parte demandada**
No hubo pronunciamiento
- **Pruebas de oficio:**
Documentales: Expediente integro.

SEGUNDO: ANUNCIAR que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibídem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese de manera inmediata el expediente para continuar con lo pertinente.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00147 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: ALIRIO ORTEGA SUAZA
CAUSANTES: GUILLERMO ORTEGA
RAQUEL SUAZA DE ORTEGA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 4 de mayo de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 083 del 19 de mayo de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00149 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: F.E.R.T y A.I.R.T.
REPRESENTANTE: ANA MILENA TOUS VITOLA
CAUSANTE: ALVARO FARITH RODRÌGUEZ ORTÌZ

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 4 de mayo de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.
2. No se autorizará la notificación del heredero determinado A.R.P representado por su progenitora Clara Natalia Puentes Patiño como tampoco frente a ésta última en calidad de cónyuge supérstite al correo electrónico suministrado, pues frente a aquel no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se informó la forma cómo lo obtuvo ni tampoco se allegó las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo que su notificación deberá realizarse a la dirección física aportada.
3. Finalmente y advertido que frente al causante, se acreditó la existencia de sociedad conyugal vigente a la fecha de su fallecimiento con la cónyuge supérstite Clara Natalia Puentes Patiño frente a la cual se afirma no ha sido liquidada, de conformidad con el artículo 487 del C.G.P. se procederá a tramitar junto con el juicio de sucesión la liquidación de la sociedad conyugal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión intestado del causante **ALVARO FARITH RODRÌGUEZ ORTÌZ**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 13 de abril de 2021 en Algeciras - Huila; y junto con este proceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 17 de junio de 2019 entre el causante y cónyuge supérstite Clara Natalia Puentes Patiño, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en el trámite sucesorio e intestado en calidad de herederos a los menores de edad **F.E.R.T y A.I.R.T** representados por su progenitora ANA MILENA TOUS VITOLA frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al heredero determinado **A.R.P representado por la progenitora CLARA NATALIA PUENTES PATIÑO**, en calidad de hijo del causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, cuya calidad de hijo del causante fue debidamente acreditada por la parte actora, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la señora **CLARA NATALIA PUENTES PATIÑO**, en calidad de cónyuge supérstite, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si opta por gananciales o porción conyugal, cuya calidad de cónyuge supérstite fue debidamente acreditada por la parte actora, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados y de la cónyuge supérstite (demandados) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física (aportada en el trámite) de la demanda, anexos, escrito subsanatorio, auto inadmisorio y admisorio del juicio de sucesión.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, inadmisorio, demanda, subsanación y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SÉPTIMO: NEGAR la autorización de notificación del heredero determinado **A.R.P.** representado por Clara Natalia Puentes Patiño, esta última en calidad de representante y en calidad de cónyuge supérstite a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumplen con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación, pues el solo hecho de manifestarse que fue suministrado por la parte actora no supe los requerimientos establecidos por la normativa antes citada.

OCTAVO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **ALVARO FARITH RODRIGUEZ ORTIZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

NOVENO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **ALVARO FARITH RODRIGUEZ ORTIZ** con la cónyuge supérstite **CLARA NATALIA PUENTES PATIÑO** entre el 17 de junio de 2019 y 13 de abril de 2021 (fecha de fallecimiento del causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

DECIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **ALVARO FARITH RODRIGUEZ ORTIZ**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 083 del 19 de mayo de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR SÀNCHEZ

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha la parte interesada en este asunto no ha allegado al expediente el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario para continuar con el trámite, pese a que esta última solicitó documentos que fueron exigidos en escrito No. 13-252-555-002475 del 13 de marzo de 2022 y 1.32.274.564.8877 del 18 de abril de 2022 y frente a los cuales se puso en conocimiento y traslado a los interesados para tal fin, se procederá a conceder un término perentorio para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN en documentos No. 13-252-555-002475 del 13 de marzo de 2022 y 1.32.274.564.8877 del 18 de abril de 2022, como el paz y salvo emitido por la entidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

TERCERO: REITERAR a los interesados que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 083 del 19 de mayo de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que algunos de los herederos reconocidos en este trámite presentaron objeciones al trabajo de partición presentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelvan las mismas, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de las objeciones por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiv (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR dar trámite a la objeción a través de incidente y correr traslado a todos los interesados en este asunto por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para proceder de conformidad.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00051 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : EDUAR GEOVANY MONROY AVILA
DEMANDADO: YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de cara al estado actual del proceso, se considera:

1. Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas del proceso en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada.
2. Dentro del presente asunto y por solicitud de la parte demandante, fueron decretadas las medidas cautelares de i) embargo de la unidad comercial y/o establecimiento de comercio denominado “La Toxica Bar Club”, con matrícula No 349977 de propiedad de la señora Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera, ii) embargo y retención de los dineros consignados y/o creados en cuentas corrientes y/o ahorros y/o CDT’S por la demandada Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera en la entidad financiera BANCOLOMBIA e iii) inscripción de demanda sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 200-88203, de las cuales únicamente se ha concretado la primera de ellas.
3. El extremo demandado fue notificado por conducta concluyente y a la fecha se encuentra debidamente integrada la Litis, pues además en el término de traslado no presentó contestación a la demanda.
4. Establece el artículo 597 del C.G.P. que el embargo y secuestro podrá levantarse por quien solicitó la medida, con las consecuencias que el mismo articulado dispone en caso que se proceda en tal sentido.

En virtud de lo anterior, y previo a resolver el levantamiento de las medidas cautelares se procederá a poner en traslado dicha solicitud a la parte demandada para los efectos consagrados en el inciso tercero del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., vencido el cual y sin pronunciamiento de ese extremo, se entenderá que no se opone a dicha solicitud y en consecuencia a la no condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al extremo demandado de la presente Litis y por el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice del presente proveído, de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto para los efectos consagrados en el inciso tercero del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., advirtiéndose que vencido en silencio el término aquí concedido, se entenderá que no se opone a dicha solicitud y en consecuencia a la no condena en costas.

SEGUNDO: Vencidos los términos pertinentes ingrese el expediente al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

